

**INFORME No. 107/20**

**PETICIÓN 416-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL CHRISTIAN TORRES MÉNDEZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 117

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 107/20. Petición 416-09. Admisibilidad. Miguel Christian Torres Méndez. Perú. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Miguel Christian Torres Méndez, Raúl Chanamé Orbe, Rubén Delgado Pimentel, Fabiola Barriga San Miguel, Hugo Munguía Calderón |
| Presunta víctima | Miguel Christian Torres Méndez |
| Estado denunciado | Perú[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 7 de abril de 2009 |
| Notificación de la petición | 14 de septiembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 15 de diciembre de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 15 de agosto de 2012, 20 de abril de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 27 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 15 de diciembre de 2008 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. Miguel Christian Torres Méndez (en adelante “la presunta víctima”), alegando que fue cesado en forma arbitraria y en violación al debido proceso del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Callao, para el que fue designado mediante concurso y el cual ocupaba desde el 16 de enero de 1996.
2. La parte peticionaria relata que el 6 de julio de 2003 la presunta víctima resultó cesada luego de que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “el CNM”) emitiera una resolución decidiendo no ratificarlo en el cargo que ocupaba. Contra esta resolución la presunta víctima interpuso demanda de amparo, resultando en que el 4 de octubre de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitiera sentencia declarando inaplicable la Resolución y ordenando la reincorporación de la víctima. Indica que la presunta la presunta víctima se reincorporó pero fue cesada nuevamente de su cargo el 18 de enero de 2006 luego de que el CNM emitiera resolución determinando, por segunda vez, la no ratificación de la presunta víctima.
3. Alega que, previamente a decidir por segunda vez su no ratificación, el CNM adelantó criterio contra la presunta víctima, publicando el 23 de octubre de 2005 en el diario “Expreso” un comunicado denunciando que la sentencia que había ordenado su reintegro constituía “inconducta funcional y violación constitucional”. Agrega que 25 se agosto de 2005 el CNM interpuso ante el Órgano de Control de la Magistratura una queja por irregularidad funcional contra los magistrados que expidieron la sentencia favorable a la presunta víctima. Además resalta que dos de los consejeros que suscribieron la segunda resolución de no ratificación habían formado parte del colegiado que expidió la primera.
4. La parte peticionaria señala que el Estado reconoció (mediante acuerdo de solución amistosa homologado por esta Comisión[[5]](#footnote-6)) que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal y como había sido llevado a cabo antes del 1 de diciembre de 2004, no respetaba ciertas garantías de la tutela procesal efectiva (principalmente la de debida motivación). Alega que, pese a esto, al momento de decidirse su no ratificación la ley sólo permitía la revisión constitucional de las decisiones del CNM sobre ratificación si la decisión se tomaba sin audiencia previa con participación del interesado o sin debida motivación. Por esta razón, aduce que no existía protección judicial contra otras formas de violación al debido proceso tales como falta de independencia e imparcialidad por parte de los integrantes del CNM. Añade que tampoco pudo presentar recusaciones contra los integrantes del CNM porque las normas que regían el proceso de evaluación y ratificación no lo permitían[[6]](#footnote-7). Señala que no fue sino hasta después de que se emitiera la segunda decisión en su contra que se introdujo en la legislación peruana el llamado recurso extraordinario que permite una revisión más amplia de las decisiones del CNM, por lo que no tuvo acceso a ese recurso. Considera que el proceso de evaluación y ratificación tal y como se le siguió a la presunta víctima es incompatible con el principio de independencia judicial.
5. El 3 de abril de 2006, la presunta víctima interpuso una acción de amparo solicitando la nulidad de la segunda resolución de no Ratificación. El 6 de abril de 2006, el Quincuagésimo Tercer Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución fue debidamente motivada y con previa audiencia del interesado. La presunta víctima apeló esta decisión el 27 de abril de 2006. Sin embargo, el 19 de marzo de 2007 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la decisión de primera instancia. Luego, interpuso recurso de agravio constitucional contra la decisión, el que fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional. La parte peticionaria señala que la decisión del Tribunal Constitucional les fue notificada el 15 de diciembre de 2008 y considera que los recursos internos se agotaron con esta decisión.
6. A su vez, el Estado considera que la parte peticionaria no ha sustentado debidamente: i) que el que dos consejeros hayan participado en ambas decisiones de no ratificación sea a contrario a las garantías judiciales, puesto que los consejeros ocupaban legítimamente sus cargos; ii) que el comunicado publicado por el CNM en el diario expreso se refiriera a la presunta víctima; y iii) que el que el CNM interpusiera una queja contra los magistrados que fallaron a su favor haya afectado los derechos de la presunta víctima. También afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque: i) el tribunal constitucional analizó el contenido de la resolución del CNM y determinó que la misma contenía motivos suficientes para no ratificar la presunta víctima como Magistrado (acerca de su “poca capacidad”) y que tuvo derecho de ejercer su derecho a la defensa a lo largo del procedimiento ante el CNM; ii) el cargo de juez no es un cargo político, por lo que no resulta correcto alegar que la no ratificación para este cargo haya afectado sus derechos políticos; y iii) la Comisión no tiene competencia para determinar la responsabilidad del Estado por una presunta afectación del derecho al trabajo, siendo esta la pretensión real de la parte peticionaria.
7. Argumenta que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos para exigir la protección de su derecho a la participación política, el cual ha sido alegado en su petición[[7]](#footnote-8). De igual manera, que no está demostrado que la presunta víctima haya acudido al proceso de indemnización habilitado por la vía civil para solicitar reparaciones por las supuestas afectaciones reclamadas a nivel internacional.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria considera que los recursos internos se agotaron con la decisión del Tribunal Constitucional que les fue notificada 15 de diciembre de 2008. También toma nota que el Estado ha indicado que los recursos internos no se encuentran agotados porque la presunta víctima no ha interpuesto acciones a nivel doméstico para exigir la protección de su derecho a la participación política o para solicitar indemnización por la vía civil.
2. En cuanto al alegato de que la posible violación de los derechos políticos no fue planteada a nivel doméstico, la Comisión recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[8]](#footnote-9). De igual manera, que la Corte Interamericana ha señalado que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”[[9]](#footnote-10). El Estado no ha argumentado que las autoridades judiciales que fueron puestas en conocimiento de la situación denunciada como violatoria no hayan sido las competentes para conocer de y reparar la alegada violación a los derechos políticos de la presunta víctima. Por estas razones, la Comisión estima que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra cumplido con respecto a la reclamación sobre una posible violación a los derechos políticos.
3. Respecto a la aducida falta de agotamiento del proceso de indemnización previsto en la vía civil, la Comisión recuerda que, según su criterio sostenido, es el Estado quien debe demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[10]](#footnote-11). En este sentido, la Comisión estima que el estado no sustentado adecuadamente que el proceso de indemnización civil sea un recurso adecuado para reparar la alegada violación, la cual no ha sido reconocida a nivel doméstico.
4. En base a estas consideraciones la Comisión concluye que la decisión final con respecto a la no ratificación de la presunta víctima fue la emitida por el Tribunal Constitucional en respuesta a su recurso de agravio constitucional. Dicha decisión fue notificada al peticionario el 15 de diciembre de 2008 y la petición ante la Comisión fue recibida el 7 de abril de 2009. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos previstos en los artículos 46.1(a) y 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el proceso que conllevó a la no ratificación del peticionario no respetó las garantías básicas del debido proceso; así como a la inexistencia de recursos efectos para tutelar la garantía de imparcialidad en los procesos ante el CNM.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
3. En cuanto a las alegadas violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin prejuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Solución Amistosa, Informe No. 50/06 Petición 711-01 y otras (Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros). Perú, 15 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
6. Aduce que las normas del proceso si requerían que los consejeros se abstuvieran si se encontraban incursos en alguna causal de impedimento, pero que en el caso de la presunta víctima ninguno de los consejeros se abstuvo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Señala que en la demanda amparo presentada por la parte peticionaria no se evidencia que la presunta víctima haya alegado al afectación de este derecho. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 215, párr. 128. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-11)